

B) Proponer a los Organismos competentes el programa de actividades de cooperación que deba emprenderse, enumerando ordenadamente los proyectos que deban ser ejecutados.

C) Revisar periódicamente el programa en su conjunto, así como la marcha de los distintos proyectos de cooperación.

D) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los Programas y Proyectos específicos con vistas a obtener el mayor rendimiento en su ejecución.

E) Someter a las autoridades competentes para su posterior aprobación, la Memoria anual de la cooperación hispano-hondureña que será elaborada por el Coordinador general de la Cooperación Española en colaboración con los Organismos de la Parte.

F) Hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento de la mutua cooperación.

A la terminación de cada sesión, la Comisión redactará un acta, en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de cooperación.

ARTÍCULO X

Los bienes, materiales, instrumentos, equipos u objetos importados en el territorio de Honduras o de España, en aplicación del presente Acuerdo, no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, excepto previa autorización de las autoridades competentes en ese territorio.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTÍCULO XII

1. La validez del presente Acuerdo será de cinco años, prorrogable automáticamente por periodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con tres meses de antelación, su voluntad en contrario.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por escrito por las Partes, terminando seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los Programas, Proyectos y actividades en ejecución, excepto que las Partes convengan de otra manera.

Hecho en Madrid, el día 20 de septiembre de 1990, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo igualmente válidos ambos textos.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República de Honduras,
Mario Carías Zapata,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 5 de marzo de 1992, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de abril de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

9185

ORDEN de 23 de abril de 1992 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1992.

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Por Orden de 30 de junio de 1987 se modificó parcialmente el sistema de revisión de precios de las viviendas sociales establecido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1976 y 19 de febrero de 1979, ordenando la aplicación de los índices nacionales de precios de mano de obra y la oportuna ampliación o reducción proporcional para que la revisión correspondiera a un trimestre.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta de las viviendas sociales en el trimestre de abril, mayo y junio de 1992 se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de julio de 1991 y octubre de 1991, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre de 1991 y 28 de marzo de 1992, respectivamente.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1992 para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, con las modificaciones parciales por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y 29 de marzo de 1984, y para cada programa familiar, serán las siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda m ²	Precios de venta Pesetas		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.967.416	2.663.176	2.445.585
N-4	56	3.558.584	3.193.749	2.933.987
N-5	66	4.130.503	3.811.058	3.404.163
N-6	76	4.683.167	4.202.523	3.859.633
N-7	86	5.216.556	4.681.747	4.299.245
N-8	96	5.730.708	5.143.175	4.722.976

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo, serán de 511.493 pesetas para el grupo provincial «A»; 432.450 pesetas para el grupo provincial «B», y 366.332 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda, o de las Direcciones Especiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Ceuta y Melilla, que consignarán en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda m ²	Precios de venta Pesetas		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.356.967	2.095.081	1.942.471

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1992.

BORRELL FONTELES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.